



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	053684089001-2023-00144
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE -VIVIENDA URBANA-
Demandante	JUAN EUGENIO MONCADA LOPERA
Demandado	LUIS FERNANDO MEJÍA OCAMPO y DORA GISELA VALENCIA
Decisión	CONCEDE BENEFICIO DE ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA (AMPARO DE POBREZA)
A.I.C. N°	2023-227

En escrito que antecede los señores LUIS FERNANDO MEJÍA OCAMPO y DORA GISELA VALENCIA, demandados dentro del proceso de la referencia, solicita al despacho se les conceda el beneficio asistencia judicial gratuita, -amparo de pobreza-, a fin de poder comparecer al proceso, ya que no cuenta con capacidad económica para conseguirse un abogado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso u oneroso.

En el escrito arrimado al despacho los solicitantes informan que por su situación económica no cuentan con los recursos necesarios para cubrir los costos que generan los honorarios de un abogado lo cual es muy necesario para poder acudir al proceso y presentar las pruebas en su favor.

La institución del amparo de pobreza ha existido desde épocas antiquísimas como una de las herramientas para asegurar el acceso a la administración de justicia en condición de igualdad y gratuidad, de ahí que este beneficio de justicia gratuita o asistencia judicial gratuita, se reserve para aquellas personas que pretendan hacer valer un derecho, y se encuentren en imposibilidad económica para sufragar los gastos, situación que en caso de desconocerse podría incluso afectar la propia subsistencia y de terceros que dependan económicamente. Esta es una de las instituciones en las que más claramente se evidencia el principio de equidad.

Algún sector de la doctrina ha estimado, que basta la sola afirmación bajo la gravedad del juramento, para que el juez de plano conceda el referido beneficio, y por ello no se requiere, en principio la práctica de pruebas:

Radicado 2023-00144
Asunto. Amparo de Pobreza
Proceso Verbal-Restitución Inmueble-
Solicitante Luis Fernando Mejía Ocampo y otra

“Requisitos para obtener el amparo de pobreza. - - - (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable”¹

Posición que este despacho comparte, si se interpreta conforme al principio de economía procesal, prolegómeno que orienta la actuación judicial, en el sentido de evitar que los actos o trámites se complejicen injustificadamente y proliferen decisiones inútiles y de recursos innecesarios.

Sin embargo, es viable advertir, que se pueden presentar situaciones en las que el juez, en uso de los poderes otorgados por el legislador, en especial los consagrados en el numeral 3 de los artículos 42 y 43, y de observar algún tipo de deslealtad primigenia, exija o requiera a la parte interesada o a las autoridades correspondiente para verificar la manifestación plasmada por el solicitante. Situación que, en principio, no advierte necesaria en la presente petición.

Por lo expuesto y en atención a que resulta procedente, se accederá a lo solicitado por los señores LUIS FERNANDO MEJÍA OCAMPO y DORA GISELA VALENCIA y en consecuencia se le ampararán por pobres y se le nombrará al abogado LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS, portador de la T.P. Nro. 314. 406 del C.S. Judicatura, quien se ubica en el email orlandocarvajalabogado@gmail.com y celular 3113701139.

De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, se advierte a los amparados que deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, porque en caso de que se demuestre que es falso el juramento sobre su incapacidad de atender los gastos del proceso, en los términos planteados, podrá además de revocarse el beneficio, aplicarse las medidas sancionatorias a que haya lugar, así como compulsar copias ante la autoridad competente, para que adelante la investigación por el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que establece: ***El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.***

De conformidad a lo establecido en el inciso 3º del artículo 152 del Código General del proceso, el termino para contestar la demanda, suspenderá hasta el momento en que el apoderado acepte el cargo designado, teniendo en cuenta que fue notificada el día 02 de octubre y la presentación de la solicitud de amparo fue el día 10 de octubre, por ello se suspenden los términos desde el día 10 de octubre inclusive, hasta que el apoderado acepte el cargo y se le envíe el link del expediente.

Por lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré. 2016. Pág.1069.

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jpmjalericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8523654

Radicado 2023-00144
Asunto. Amparo de Pobreza
Proceso Verbal-Restitución Inmueble-
Solicitante Luis Fernando Mejía Ocampo y otra

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de asistencia judicial gratuita (AMPARO DE POBREZA) regulado en los artículos 151 a 158 del C.G. del P. a los señores LUIS FERNANDO MEJÍA OCAMPO portador de la cédula Nro. 71.875.249 y a DORA GISELA VALENCIA ARIAS portadora de la cédula nro. 21.832.417, quienes se localizan en los móviles 3242753664 y 3105472957, en consecuencia, se nombra al abogado LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS, portador de la T.P. Nro. 314. 406 del C.S. Judicatura, quien se ubica en el email orlandocarvajalabogado@gmail.com y celular 3113701139

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personalmente al apoderado designada del presente auto, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la amparada, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, so pena de imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar y de las acciones penales que puedan iniciarse conforme al artículo 442 del Código Penal, como quedó ilustrado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a los amparados por pobre que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibidem, al apoderado le corresponden las agencias en derecho que se fijen en el proceso que se adelante, y si se obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

QUINTO: SUSPENDER los términos del traslado de la notificación de la demanda a los demandados, desde el 10 de octubre de 2023 y hasta la aceptación del cargo del apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ